



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 581 -2012-MPH/A

Ayacuchó, **09 OCT. 2012**

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 09004, de fecha 03 de mayo del 2012, sobre Recurso de apelación contra la Resolución Ficta denegatoria de reposición laboral, interpuesto por la **señora Yolanda Morales Ludeña**, y el Dictamen legal N° 86-2012-MPH/13 procedente de la oficina de Asesoría Jurídica de fecha 27 de setiembre del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante documento de visto, la recurrente acude a la entidad edil solicitando la reincorporación laboral como Inspector de Tránsito de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, argumentando que los contratos de locación de servicios que ha suscrito con la Municipalidad han dado origen a una relación jurídica que en los hechos tiene el carácter laboral, por la subordinación y dependencia con que ha prestado sus labores; por lo que, al haber sido despedida sin expresión de causa, ha sido objeto de un despido arbitrario;

Que, al respecto, la Municipalidad mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 134-2012- MPH/GM, de fecha 16 de mayo del 2012, declara improcedente la pretensión de reposición laboral, desnaturalización de contrato y pago de beneficios laborales, incoada por la administrada Yolanda Morales Ludeña, fuera del plazo legal para tal fin;

Que, en este estado del procedimiento corresponde analizar si los argumentos de la recurrente tienen asidero legal y fáctico;

Que, de los documentos obrante en autos se esgrime que, la recurrente suscribió contrato por la modalidad de Servicios No Personales N° 46-2008, 247-2007, y 453-2007, como Personal de Guardia Municipal - Serenazgo del Proyecto: "Mejoramiento de Servicio de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huamanga en el Distrito de Ayacucho" (01 al 31 de enero del 2008; 01 mayo al 31 de agosto del 2007 y 01 de setiembre al 31 de diciembre del 2007, respectivamente). Asimismo, la recurrente tiene celebrado sendos contratos de Locación de Servicios para realizar labores de Inspector de Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huamanga cuya retribución y forma de pago se tiene establecido el 20% de la recaudación total del Área Usuaría, durante el periodo del 01 al 31 de diciembre del 2009, del 02 de enero al 31 de octubre del 2010, del 01 al 31 de enero y del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2011; y, del 01 al 31 de enero del 2012;

Que, sobre el tema, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP. N° 01846-2005-PA/TC, con relación al contrato de trabajo, considera que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: a) prestación personal de servicios, b) subordinación c) remuneración (prestación subordinada de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. En tanto, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;"

Que, sobre el mismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado desarrolla en su Anexo de Definiciones el concepto de "Servicio en General", entendiéndose aquel como: "La actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones". Y respecto a los Servicios No Personales el Código Civil establece en su artículo 1768° que "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador;"

Que, por su parte, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño entre otros de: **a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales**, cualquiera que sea su duración; esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase. Asimismo, el inciso 2 del artículo 2° de la Ley N° 24041, señala que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1) trabajos para obra determinada; 2) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada;

Que, por consiguiente, por la naturaleza de la prestación contractual de la recurrente, ésta no se encuentra dentro de los alcances del sistema de protección, por lo que carece de objetividad lógica ampararse en ella, cuanto más si se tiene en cuenta que la continuidad contractual de la recurrente se sujeta única y exclusivamente a la disponibilidad económica de la entidad, y que la solicitante fue contratada para desempeñar labores determinadas como Inspector de Tránsito a comisión; en consecuencia, su caso se enmarca en el supuesto establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 24041, por lo que no es aplicable el beneficio señalado en el artículo 1° de la citada Ley; Consecuentemente, es infundada la pretensión incoada por la recurrente;

Por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de reposición laboral promovido por la señora **Yolanda Morales Ludeña**, por los fundamentos expuestos precedentemente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la interesada, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, Gerencia de Transportes, Sub Gerencia de Transportes y Tránsito y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

AMILCAR HUANCHUARI TUEROS
ALCALDE


Municipalidad Provincial de Huamanga
Voto No. 1
Mg. Juan F. Jancorin Jancorin
DIRECTOR
del Asesor. Jurídico


Municipalidad Provincial de Huamanga
Voto No. 2
Abog. María S. Molina Cadenas
Secretaría General